

dos de 13 de julio de 1988, y otras de 11 de diciembre de 1995 y de 8 de marzo de 1996. Terminada la tramitación, se señaló para la vista de estos autos el día 18 del presente mes, como así se ha realizado.

Visto siendo ponente el excelentísimo señor don Fernando de Mateo Lage.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La cuestión planteada en el presente conflicto consiste en determinar si, como mantuvo el entonces Ministerio de Economía y Hacienda, ha de suspender el Juzgado de lo Social número 30 de Barcelona las ejecuciones 990/98 y las acumuladas a ésta, seguidas por diversos acreedores contra la compañía «Iberia Compañía Anónima de seguros Generales, Sociedad Anónima», o bien han de proseguir dichas ejecuciones, según sostiene el órgano jurisdiccional mencionado.

Segundo.—Como se deduce de las actuaciones, la disolución administrativa y liquidación por la Comisión Liquidadora de las Entidades Aseguradoras (en adelante, CLEA) de la empresa ya citada, fueron acordadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 11 de marzo de 1998, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 del mismo mes y año; por lo tanto, los trámites de ejecución antes mencionados, instados por diversos acreedores contra la Sociedad, se iniciaron con posterioridad a la publicación de la declaración de la Orden de 11 de marzo de 1998, pues no comenzaron hasta el 18 del mismo mes y año.

Según sostiene el Abogado del Estado ante este Tribunal, como ya se hacía en el requerimiento de inhibición, ha de aplicarse la jurisprudencia establecida por este Tribunal de Conflictos en sus Sentencias de 13 de julio de 1988, correspondientes a los conflictos 9/1987 y 4/1988, así como en las Sentencias de este mismo Tribunal de 11 de diciembre de 1995 y 8 de marzo de 1996, relativas a los conflictos 6 y 7 de 1995.

Es evidente que en el presente caso ha de llegarse a la misma solución que en los supuestos resueltos por las sentencias anteriormente mencionadas, y ello por el principio de unidad de doctrina, aplicado ya en la Sentencia anteriormente citada de 8 de marzo de 1996, porque en el presente caso se ha invocado por la Administración el artículo 37.1 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación de los Seguros Privados, y que ha venido a reproducir lo que se establecía en el artículo 4 del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de junio, por el que se creó la CLEA, criterio seguido en el artículo 105.3 del Real Decreto 1384/1985, de 1 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, y confirmado en el Reglamento de la Comisión, aprobado por Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, precepto posteriormente redactado conforme a la disposición adicional sexta de la Ley 21/1990, de 21 de diciembre, que adaptó al Derecho español la Directiva 88/357/CEE, viniendo a recogerlo el artículo 37.1 de la Ley 30/1995, anteriormente citada, sin que se puedan tener en cuenta las razones que se aducen en el auto por el que se mantuvo la jurisdicción por el Juzgado de lo Social número 30 de Barcelona ya que no tienen relación con lo que se plantea sobre competencia para la liquidación de la Sociedad «Iberia Compañía Anónima de Seguros Generales».

Hay que tener en cuenta que en el auto de 10 de mayo pasado el Juzgado aplica el artículo 28 de la Ley 30/1995, cuando en el presente caso el precepto de esta Ley en que se funda el requerimiento de inhibición y, por tanto, la posición de la Administración, es el artículo 37.1 de la misma Ley, tratándose de artículos que se encuentra en diversas secciones del capítulo tercero de la Ley, relativo a la intervención de entidades aseguradoras. El artículo 28 en el que se apoya el Juzgado de lo Social se halla en la Sección Segunda «Disolución y liquidación de Entidades Aseguradoras», y el artículo 37 se encuentra en la Sección Tercera «Liquidación Administrativa por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras», concretamente en la subsección tercera.

Por otra parte, no puede tenerse en cuenta la referencia que se hace por el Juzgado al artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores por las razones que ya fueron expuestas detalladamente a este respecto en las Sentencias antes citadas de 13 de julio de 1988 sobre el conflicto 9/87 y en la de 8 de marzo de 1996 que resolvió el conflicto 7/95, lo que hace innecesario su reproducción en la presente Resolución.

Finalmente, ha de expresarse que la interpretación a que se llega por el órgano jurisdiccional de la Sentencia 4/1988 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 21 de enero, en que se mantuvo la constitucionalidad de los artículos 32 de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado (citado en su día por los órganos jurisdiccionales en los conflictos decididos por las sentencias de este Tribunal mencionadas), y el artículo 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984, sentencia que ha sido citada también por la Administración, directamente y por sus representantes, no puede aceptarse porque, de la cita de alguno de sus párrafos sacados de contexto, no cabe

deducir lo que pretende el Juzgado, siendo la sentencia acorde con los criterios que se acogen en la presente sentencia.

Como corolario de lo expuesto hasta aquí, el conflicto ha de resolverse a favor de la competencia de la CLEA para conocer de la liquidación de la Sociedad Anónima de que se trata, debiendo abstenerse, como se abstendrá, el Juez de lo Social número 30 de los de Barcelona, de perturbar la competencia controvertida, en tanto no sea rechazado por los acreedores el plan de liquidación de dicha Aseguradora.

Fallamos: Que debemos resolver el presente conflicto a favor de la competencia de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, para conocer de la liquidación de la Sociedad «Iberia Compañía Anónima de Seguros Generales», debiendo abstenerse, como se abstendrá, el Juez de lo Social número 30 de los de Barcelona, de perturbar la competencia controvertida, en tanto no sea rechazado por los acreedores el plan de liquidación de dicha Aseguradora.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Presidente en funciones: Excelentísimo señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta. Vocales: Excelentísimos señores don Manuel Vicente Garzón Herrero, don Ramón Rodríguez Arribas, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Fernando de Mateo Lage, y don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

2141

CONFLICTO de Jurisdicción 8/2000, suscitado entre el Juzgado de lo Social número 30 de Madrid frente a la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil;

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores que al margen se expresan, el suscitado entre el Juzgado de lo Social número 30 de Madrid en autos acumulados números 601 y 600/99 (ejecuciones acumuladas números 8 y 37/00), seguidos a instancia de don Miguel Ángel Revenga Lobato contra «Automatización de Procesos Industriales, Sociedad Limitada» (API); frente a la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración tributaria, en expediente administrativo seguido contra la misma entidad «Automatización de Procesos Industriales, Sociedad Limitada» (API).

Antecedentes

Primero.—Por impagos de la entidad «Automatización de Procesos Industriales, Sociedad Limitada» (API), de deudas tributarias a la Hacienda Pública, se procedió por la Delegación en Jaén de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en 14 de febrero de 2000, a dictar diligencia de embargo de los créditos que la mercantil «Derivados del Propileno, Sociedad Anónima» (DERPROSA), tuviera frente a «Automatización de Procesos Industriales, Sociedad Limitada»: El requerimiento correspondiente se efectuó mediante correo certificado con acuse de recibo que tuvo lugar el día 18 de febrero de 2000 y quedó materializado sobre una deuda por importe de 311.700 pesetas que DERPROSA tenía a favor de API.

Asimismo, con fecha 14 de febrero de 2000, el Juzgado de lo Social número 30 de Madrid acordó el embargo de los créditos que DERPROSA tuviera a favor de «Automatización de Procesos Industriales, Sociedad Limitada», en el marco del procedimiento de ejecución número 8/2000, seguido a instancia de don Miguel Ángel Revenga Lobato contra «Automatización de Procesos Industriales, Sociedad Limitada». El auto por el que se despachó la ejecución de fecha 14 de febrero de 2000, no fue notificado a DERPROSA hasta el día 22 de febrero de 2000, esto es, cuatro días después de que se hubiera notificado a DERPROSA la diligencia de embargo de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a la que se refiere el párrafo anterior.

Segundo.—El día 13 de marzo de 2000, don Miguel Ángel Revenga Lobato solicitó al Juzgado de lo Social número 30 de Madrid que se requiriese a DERPROSA para que ingresara en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado la cantidad de 311.700 pesetas, para ser puesta a su disposición, por considerar preferente su crédito frente al crédito reclamado por la Hacienda Pública.

De dicha pretensión se dio traslado al Abogado del Estado, que se opuso a la misma mediante escrito de 30 de marzo de 2000 al considerar que el procedimiento de apremio era preferente al procedimiento de ejecución judicial para resolver cuantas cuestiones se refiriesen al embargo trabado por razón de la prioridad de la fecha con que se había producido

éste; sin perjuicio del privilegio material que pudiera corresponder a los créditos laborales, lo que habría de hacerse valer en el procedimiento administrativo de apremio a través de la correspondiente tercería de mejor derecho.

Tercero.—En mayo de 2000, el Juzgado de lo Social número 30 de Madrid dictó auto por el que acordó requerir a DERPROSA para que ingresara en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado, para su entrega al trabajador ejecutante, la cantidad de 141.360 pesetas, importe al que, según el Juzgado, ascendería el crédito salarial privilegiado del actor, y para que abonase el resto del crédito objeto de embargo a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Cuarto.—En 23 de mayo de 2000, la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria dirigió al Juzgado de lo Social número 30 de Madrid requerimiento de inhibición al amparo de lo establecido en los artículos 3.1.e), 4, 5, 7, 8, 9.1 y 10.2 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, así como en los artículos 129.1 y 3 de la Ley 230/1963, General Tributaria y 93.2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

El Juzgado de lo Social número 30 de Madrid tras de haber dado traslado del requerimiento a las partes y al Ministerio Fiscal y de oír a la parte actora que se opuso a la pretensión de inhibición y sin que hubieran formulado alegaciones las otras partes ni el Ministerio Fiscal, mediante Auto de 9 de octubre de 2000, decidió mantener su jurisdicción, disponiendo que se remitieran las actuaciones al Tribunal de Conflictos, quedando así formalmente planteado el conflicto de jurisdicción.

El Juzgado se funda —además de en el artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 273 de la Ley de Procedimiento Laboral— en el artículo 32.1 y 4 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que al marcar la preferencia de los créditos salariales correspondientes a los últimos treinta días y con el límite de que no supere el duplo del salario mínimo interprofesional se extiende frente a «cualquier otro crédito», por su carácter de crédito superprivilegiado, aunque aquél se encuentre garantizado por prenda o hipoteca. Siendo precisamente esta preferencia la que, a su juicio, justifica que debe rechazarse la inhibición planteada por la Agencia Tributaria no sólo en cuanto al carácter preferente de su crédito sino también en cuanto a la pretensión de que los actores hagan valer su derecho, vía tercería, en el procedimiento administrativo que ante ella se sustenta.

Quinto.—Recibido en el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción el procedimiento administrativo de apremio, en providencia de 7 de noviembre de 2000 se acordó la formación del oportuno rollo, la incorporación a él de las referidas actuaciones quedando a la espera de la remisión de las correspondientes al otro órgano en conflicto y la designación de Vocal Ponente.

El Juzgado de lo Social número 30 de Madrid remitió, a su vez, las actuaciones correspondientes en 7 de noviembre de 2000, que tuvieron entrada en este Tribunal el día 10 siguiente.

Sexto.—Por Providencia de 16 de noviembre de 2000 se acordó dar vista del procedimiento al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado por la Administración interviniente por plazo común de diez días.

Séptimo.—El Ministerio Fiscal emitió el informe solicitado en el sentido de que es la Agencia Estatal de Administración Tributaria la que debe continuar el procedimiento y, por tanto, ha de resolverse en su favor la actual contienda, sin perjuicio de la preferencia material que pueda corresponder a los créditos salariales, extremo que no corresponde tratar en la presente situación.

Para llegar a tal conclusión, el Ministerio Fiscal se basa en la amplia y bien consolidada doctrina que hay en tal sentido, por la cual de surgir conflicto en caso de doble traba de bienes —que es lo que ocurre en el presente conflicto— tiene preferencia para seguir el procedimiento de embargo el órgano que haya actuado en primer lugar. Y la comunicación de embargo a DERPROSA fue en primer término hecha por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Octavo.—El Abogado del Estado estimó en su informe que procedía resolver el conflicto planteado a favor de la competencia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para conocer de cuantas cuestiones se refieran a la ejecución y destino del producto obtenido por el embargo del crédito que «Automatización de Procesos Industriales, Sociedad Limitada», ostenta contra «Derivados del Propileno, Sociedad Anónima» (DERPROSA).

Para llegar a tal conclusión, el Abogado del Estado parte, a su vez, de lo establecido en el artículo 129 de la Ley General Tributaria, cuando señala que el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo y que, sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los bienes viene establecido por la Ley en atención a su naturaleza, en el caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recau-

dación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada por la regla de que: «Cuando concurren con otros procesos o procedimiento singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente cuando el embargo efectuado en el curso del mismo sea el más antiguo». Y si bien es cierto que el embargo se acordó el mismo día por las dos Autoridades Judicial y Administrativa, fue notificado con anterioridad el acordado por la Autoridad Administrativa.

Cita el Abogado del Estado la Sentencia de este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, de 23 de marzo de 1998, en conflicto de jurisdicción número 52/1997, cuando recuerda que la preferencia corresponde «a la autoridad que primeramente lo trabó, con independencia de la fecha en que se decretó el embargo, traba que consiste, según la naturaleza de los bienes, en la anotación del embargo en un Registro Público o en el depósito y administración de los mismos». Y, como añade tal sentencia, dándose el embargo de un derecho de crédito no incorporado a un título, como también es el caso de los presentes autos, «no cabe ninguna de las trabas específicas señaladas para las cosas corporales, debiendo entenderse que quedaron trabados los bienes en el momento en que se practicó la diligencia de embargo mediante la oportuna y fehaciente comunicación del mandamiento de embargo al obligado al pago». De este modo, y conforme a tal doctrina, en el caso de autos ha de considerarse más antiguo el embargo realizado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Noveno.—Mediante providencia de 20 de noviembre de 2000 se señaló el día 18 de diciembre siguiente a las diez horas para la decisión del presente conflicto.

Visto, siendo Ponente el excelentísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Como ha sostenido este Tribunal en anteriores sentencias y últimamente en la de 12 de julio de 2000 (conflicto número 3/2000), debe tenerse presente en la resolución de los conflictos que constituyen su cometido, que su objetivo propio —según viene legalmente definido en sus contornos esenciales en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales— se encuentra tanto en la llamada «vindicatio potestatis» como en la preservación de una competencia propia cuando la otra parte contendiente desconoce, menoscaba o interfiere el legítimo ejercicio de la atribuida, en su caso, al órgano jurisdiccional o a la Administración. La competencia se erige así en concepto central en orden a las pretensiones posibles en el proceso de conflictos de jurisdicción.

El presente conflicto suscitado entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Juzgado de lo Social número 30 de Madrid tiene por objeto determinar si la competencia para continuar el procedimiento de apremio sobre un determinado crédito existente entre la entidad mercantil «Automatización de Procesos Industriales, Sociedad Limitada» (API), y «Derivados del Propileno, Sociedad Anónima» (DERPROSA), corresponde al Juzgado de lo Social número 30 de Madrid o a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre cuyo crédito una y otra autoridades han trabado embargo para atender al pago de las respectivas reclamaciones suscitadas ante ellos.

Es ajeno, por tanto, a este conflicto, como hacen notar en sus informes tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, el decidir sobre la preferencia material que pueda corresponder a los créditos que se sustentan sobre los bienes embargados, pues aquél ha de ceñirse a decidir sobre la preferencia para continuar en el ejercicio de su competencia a favor de una u otra de las Autoridades contendientes (Sentencia, entre otras, de 27 de octubre de 1997).

Segundo.—Esto sentado, debe tenerse en cuenta la doctrina ya consolidada en esta jurisdicción de conflictos —siendo adecuada a estos efectos la cita de la Sentencia de 23 de marzo de 1998—, según la cual la competencia para continuar el procedimiento de apremio en caso de concurrencia de embargos judiciales y administrativos sobre unos mismos bienes corresponde a la autoridad que primeramente lo trabó con independencia de la fecha en que se decretó el embargo; por lo que la cuestión se centra fundamentalmente en fijar con toda precisión aquella fecha.

Tal determinación ofrece, en el presente caso, la singularidad de que el embargo sobre el bien referido se acordó el mismo día por la autoridad judicial y la administrativa, si bien fue notificado con anterioridad el embargo acordado por la autoridad administrativa. Y, en este sentido, como bien entiende la Agencia Estatal de Administración Tributaria, al requerir al Juzgado de lo Social número 30 para determinar la preferencia debe atenderse a aquella fecha en la que el embargo fue notificado y obliga a su cumplimiento.

Al recaer el embargo sobre un derecho de crédito no incorporado a un título no cabe ninguna de las trabas específicas señaladas para las cosas corporales, debiendo entenderse que quedó trabado el crédito de la empresa DERPROSA en el momento en que se practicó la diligencia de embargo mediante la oportuna comunicación del mandamiento de embargo al obligado al pago; lo que, además, viene exigido por el principio de seguridad jurídica, por cuanto, como bien se aduce por la autoridad requirente, el obligado por la diligencia de embargo habría quedado liberado de toda responsabilidad si, actuando con la máxima diligencia, hubiera procedido a cumplimentar la primera diligencia de embargo que se le notificó tan pronto como la hubiera recibido, sin dar tiempo material a recibir una segunda notificación de embargo procedente de otra autoridad.

Tercero.—Así, estando acreditado como más antiguo el embargo realizado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, corresponde a ésta decidir sobre las cuestiones que puedan plantearse en el procedimiento de apremio administrativo y debe inhibirse el Juzgado de lo Social número 30 de Madrid de continuar el procedimiento de ejecución sobre el derecho que la empresa API ostenta sobre DERPROSA.

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción ha decidido:

Que debemos declarar y declaramos que el conflicto de jurisdicción examinado ha de resolverse a favor de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Presidente en funciones: Excelentísimo señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

Vocales: Excelentísimos señores don Manuel Vicente Garzón Herrero, don Ramón Rodríguez Arribas, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Fernando de Mateo Lage y don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

2142 *CONFLICTO de Jurisdicción número 9/2000, suscitado entre la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza frente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Zaragoza.*

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, constituido por su Presidente y los excelentísimos señores Vocales anteriormente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Madrid, a dieciocho de diciembre de 2000; Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los señores del margen, el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza en fase de ejecución de la sentencia dictada en autos de juicio de menor cuantía número 39/1998 frente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Zaragoza, al declararse incompetentes para dejar sin efecto el derecho reconocido de asistencia jurídica gratuita, por considerar que el condenado al pago de las costas ha venido a mejor fortuna con la indemnización acordada en las actuaciones, con arreglo a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—A don José María Abadías Gallego le fue reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita y, apoyándose en tal derecho, instó procedimiento de reclamación de cantidad contra la entidad «Aseguradora General Ibérica, Sociedad Anónima», del que conoció el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Zaragoza, en autos 39/1998. El proceso finalizó con una sentencia en la que se estima parcialmente la demanda y se condena a la entidad demandada al pago de 2.230.500 pesetas, en concepto de principal más los correspondientes intereses.

La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, por don José María Abadías Gallego. Y la Sección dictó Sentencia el 29 de septiembre de 1999 confirmando íntegramente la de instancia con expresa imposición de costas a la parte apelante.

Firme la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, la entidad demandada consignó en el Juzgado a favor del demandante 2.230.500 pesetas, en concepto de principal, y 1.029.376 pesetas, en concepto de intereses. Ambas cantidades fueron puestas a disposición del demandante por sendas providencias del Juzgado.

Simultáneamente a la ejecución, la Audiencia Provincial llevó a efecto la oportuna tasación de costas causadas en el recurso de apelación, a

cuyo pago fue condenado el apelante, importando la tasación de costas la suma de 913.551 pesetas, que fue impugnada por el condenado en costas, desestimando la Audiencia Provincial la demanda impugnatoria y confirmando la tasación efectuada, solicitándose por la parte beneficiaria con la condena en costas su exacción por la vía de apremio.

Segundo.—Frente a la solicitud de apremio de las costas, don José María Abadías Gallego compareció ante la Sección correspondiente de la Audiencia Provincial manifestando tener concedido el beneficio de justificación gratuita y carecer de efectivo para hacer frente al importe reclamado. La Sala, por Providencia de 27 de marzo de 2000, declaró que, habiéndose concedido el beneficio de justificación gratuita por la Comisión, deberá ser ésta la que determine el posible cambio de circunstancias económicas que lo provocó, en cuanto que al parecer el obligado al pago de las costas ha percibido ciertas cantidades de consecuencia de este pleito. Igualmente, por Providencia de 23 de mayo de 2000, declara no haber lugar a iniciar el procedimiento de apremio contra el apelante, don José María Abadías Gallego, en tanto no se aporte resolución revocatoria de la dictada en su día por la Comisión de Asistencia Gratuita concediéndose el beneficio con el que litiga.

La representación de la entidad aseguradora «General Ibérica, Sociedad Anónima», se dirigió a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Zaragoza en solicitud de que se declarase que el demandante/apelante, condenado al pago de las costas de segunda instancia, había venido a mejor fortuna, quedando, por tanto, obligado al pago de las costas.

La Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita acordó la inadmisión del escrito, habida cuenta de que la concurrencia de las circunstancias o condiciones que permiten considerar que el beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita ha venido a mejor fortuna no corresponde a esta Comisión. En lo cual se insiste en su Resolución de fecha 30 de junio, tomando el acuerdo de remitir al Tribunal Superior de Justicia de Aragón el expediente, a fin de que dicho órgano judicial formulara conflicto negativo de jurisdicción al amparo de lo previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica 2/1987, de Conflictos Jurisdiccionales.

Con fecha 2 de noviembre de 2000, la Sala de la Audiencia Provincial requiere al Presidente de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que eleve el expediente al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, haciéndolo la Sala respecto del rollo de la apelación; quedando así planteado el conflicto negativo de jurisdicción que nos ocupa.

Tercero.—Por Providencia de 16 de noviembre de 2000 se dió cuenta de la recepción de los autos y del expediente administrativo, y se dió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para alegaciones, manifestándose el Ministerio Fiscal en el sentido de atribuir la competencia a la Comisión de Justicia Gratuita de Zaragoza, mientras que el Abogado del Estado se pronunció a favor de la competencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

Cuarto.—Por Providencia de 20 de noviembre de 2000 se señaló para la votación y fallo de conflicto el día 18 de diciembre de 2000, siendo Ponente el designado excelentísimo señor don Manuel Vicente Garzón Herrero.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Manuel Vicente Garzón Herrero, quien expresa el parecer del Tribunal de conflictos.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Pese a que el Ministerio Fiscal en su informe considera competente a la Comisión de Asistencia Jurídica gratuita de Zaragoza, fundándose en la Sentencia de este Tribunal de 19 de octubre de 1999, es lo cierto que la doctrina sentada por este Tribunal en la Sentencia de 20 de octubre de 1999 declara en un supuesto sustancialmente idéntico al ahora resuelto la competencia de los órganos jurisdiccionales.

Efectivamente, en dicha sentencia se afirma: «Primero.—El presente conflicto negativo de jurisdicción tiene por objeto determinar cual es el órgano competente, si el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Segovia o la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia en Segovia, para conocer de una solicitud formulada por quien obtuvo a su favor una condena en costas, cuya tasación ya ha sido aprobada, para que se deje sin efecto el derecho de asistencia jurídica gratuita reconocido a los actores condenados en costas, por considerar que han venido a mejor fortuna a consecuencia de la indemnización acordada en la sentencia judicial correspondiente.

Tanto el citado Juzgado como la Comisión han estimado que no les corresponde a ellos resolver dicha solicitud, sino, respectivamente, al otro órgano, de modo que la cuestión que se plantea en el presente conflicto es declarar a quién corresponde, en relación con el concreto supuesto planteado, resolver sobre la pérdida sobrevenida del derecho a la justicia gratuita por haber venido a mejor fortuna, de acuerdo con el artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita.